

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 10 de agosto del cursante (2021), en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de enero del cursante bajo el radicado N° 2021-452.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que aunque éste no ha informado al Despacho todas las actividades desarrolladas, si ha estado intentando darle impulso procesal al proceso, aunado a las dificultadas que se presentaron por la pandemia.

Que a pesar de haber radicado las medidas cautelares, las mismas no han podido consolidarse, pues la medida referente al embargo del salario del demandado Luis Ariel, quedó en turno ya que existía un embargo anterior, mientras que el embargo que recaía sobre el otro ejecutado, no fue posible por cuanto éste ya no labora en la Secretaria de Movilidad, evidenciándose de esa manera que las medidas no han sido consumadas, por lo que no es procedente decretar el desistimiento tácito.

Que frente a las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, allegó el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de donde se puede observar que ésta se surtió con éxito al demandado Luis Ariel, y respecto al ejecutado Carlos Alarcón esta no fue efectiva.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por Luz Nery Flórez León, data del 6 de septiembre de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, en auto

separado se procedió a decretar las cautelas solicitadas, las cuales consistían en el embargo y retención de los salarios.

Para dilucidar la situación planteada por el togado que representa los intereses de la actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que el proceso en referencia llevaba más de doce meses inactivo en la secretaría de este Despacho, hecho suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por parte del apoderado de la actora al indicar que las medidas cautelares aquí decretadas no han sido consumadas, por cuanto ya existía otro embargo sobre el salario del demandado Luis Ariel Olaya y sobre el demandado Alarcón esta tampoco fue posible por cuanto ya no laboraba en esa entidad, comunicaciones que fueron puestas en conocimiento desde el mes de octubre y diciembre del año 2019, sin que a la fecha éste haya solicitado nuevas medidas.

Aclara igualmente este Despacho al memorialista que el presente asunto se dio por terminado conforme los señalamientos del numeral 2º del artículo 317, ya que se reitera la actuación que nos ocupa permaneció sin actividad alguna desde la data en que se puso en conocimiento la comunicación de la Secretaría de Movilidad, por lo que la norma en cita faculta al juez dar aplicación a ésta, sin que se surta requerimiento previo como lo regula el numeral 1º del mismo articulado y sin tener en cuenta si las medidas cautelares decretadas fueron materializadas.

Ahora bien, y como se dijo anteriormente en cumplimiento de la orden emitida por el Superior jerárquico -Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá- procede este Despacho a analizar las documentales allegadas junto con el recurso de reposición, observándose por parte de este operador judicial que se trata del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso surtido al demandado Luis Ariel Olaya Aguirre en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, siendo positivo éste, por cuanto la empresa de correo certificado así lo indica al señalar que el destinatario si reside o labora en esa dirección. Así mismo, se evidencia el intento de notificación al otro ejecutado, el cual no

corre con la misma suerte, atendiendo que de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo certificado, la dirección a la cual fue enviado el citatorio, se encuentra incompleta.

De manera que, se entrará revocar la providencia objeto de censura, y en su lugar se procederá a tener en cuenta el trámite de notificación surtido al demandado Luis Olaya.

En lo que respecta con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Despacho se abstiene de darle trámite, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición.

Por último, y como que en el presente asunto se ordenó notificar el mandamiento de pago desde el 6 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga y sin encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el Despacho, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la orden de pago a los aquí ejecutados, concediendo para tal efecto el termino de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en cita.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por la revocatoria del auto materia de recurso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la orden de pago a los aquí ejecutados, concediendo para tal efecto el termino de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 006 fijado hoy 21/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación y certificaciones de Microsoft Outlook sobre los trámites de notificación al extremo demandado a través del correo electrónico, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Previo a tener por notificado a la pasiva en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora habrá de allegar al proceso la comunicación de la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, al igual que la constancia y/o certificación sobre el acuse de recibo, conforme lo contempla la citada norma, a fin de determinarse la entrega efectiva y la fecha de recibo.

En defecto de lo anterior, la parte actora habrá de enviar nuevamente la comunicación de la notificación electrónica, a través de una cuenta que tenga la opción de validación de confirmación de acuse de recibo o confirmación de lectura, y allegar al expediente la respectiva certificación sobre el acuse de recibo o que verifique la devolución automática del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo al envío del presente asunto al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, se ordena oficiar a dicho estrado judicial a fin de que informe el trámite hasta ahora surtido dentro del procedimiento de liquidación patrimonial 2021-812 de la deudora JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y si en dicho asunto se decretó la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NO COMERCIANTE de la demandada citada, de conformidad con las previsiones del artículo 563 y ss del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante auto de 4 de marzo de 2021, el Despacho aceptó la renuncia que presentó la sociedad prestadora de servicios jurídicos WAY LAW E.U. y la doctora MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, como apoderados de la parte actora, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en dichos proveídos.

De otra parte, previo a dar trámite a la solicitud del doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, habrá de allegarse el respectivo poder otorgado por la actora para ejercer el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGROIKOS S.A.S., llamado a absolver el interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocesal, no justificó la inasistencia a la pasada audiencia del 28 de octubre de 2021, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso, se señala el día TRES (3) de marzo de 2022 a las cuatro de la tarde (4 p.m.).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



IQ051007009231

Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 Nro 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio 01969

Asunto: 11001400306520210033400

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JORGE ALBERTO RAVELO PINZON	91102670

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Luis F./8036

TBL – 201601037931892 – IQ051007009231



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, a través de la cual informa los motivos por los cuales no se registró la medida cautelar comunicada.

Así mismo, las comunicaciones que anteceden de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a dictar la sentencia o proferimiento del proveído que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, la parte actora habrá de acreditar al proceso la notificación del extremo demandado en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del citado estatuto procesal civil o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520210074200

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 17 de noviembre de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 26 de noviembre de 2021

0067810-2021-11-18

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																			
31/08/2001	CONS	114793	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	CALI	PRIN	-	IOTR	24/07/2000	-	10	-	7,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	NORM	-	-	CENTRO COMERCIA	-	-	-	24/07/2003	MEN			0		0	-	-	-	-

								N	N	N	N	N	N	N	N	N	R	R	R	N
--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

COMPORTAMIENTOS

***** FIN DE CONSULTA *****



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, a través del correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el numeral 2 del citado auto inadmisorio, toda vez que no se allegó el soporte del depósito judicial correspondiente a la suma estimada de la indemnización, exigencia especial establecida en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d9 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Muy a pesar de que en el referido escrito de subsanación se manifiesta adjuntar el comprobante del depósito del título judicial correspondiente a la estimación de la indemnización por la suma de \$25.088.823, no menos cierto es que ese soporte del depósito judicial no se allegó con el mencionado escrito de subsanación de la demanda.

Ahora, no obstante mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, la parte actora complementó el escrito de subsanación de la demanda allegando el soporte del referido depósito judicial, lo cierto es que el mismo se aportó fenecido el término indicado en el artículo 90 del CGP, por lo que la subsanación que se pretende respecto de dicha exigencia resulta extemporánea, pues el término para la subsanación venció el 9 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 006 DEL 21 DE
ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del conjunto residencial **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN ANTONIO GÓMEZ PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$784.000** por concepto de 28 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2004 a abril de 2006, a razón de \$28.000, cada una.
2. **\$184.000** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2006, a razón de \$23.000, cada una.
3. **\$324.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, a razón de \$27.000, cada una.
4. **\$46.000** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2008, a razón de \$23.000, cada una.
5. **\$486.000** por concepto de 18 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2008 a agosto de 2009, a razón de \$27.000, cada una.
6. **\$203.000** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2009 a marzo de 2010, a razón de \$29.000, cada una.
7. **\$720.000** por concepto de 24 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2010 a marzo de 2012, a razón de \$30.000, cada una.
8. **\$3.900** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente a enero de 2012.
9. **\$34.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a abril de 2012.
10. **\$1.457.000** por concepto de 47 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2012 a marzo de 2016, a razón de \$31.000, cada una.
11. **\$576.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, a razón de \$48.000, cada una.
12. **\$60.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a abril de 2017.
13. **\$12.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, a razón de \$1.000, cada una.
14. **\$66.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a mayo de 2018.

15. **648.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio de 2018 a mayo de 2019, a razón de \$54.000, cada una.
16. **\$72.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a junio de 2019.
17. **1.254.000** por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2019 a abril de 2021, a razón de \$57.000, cada una.
18. **236.000** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a agosto de 2021, a razón de \$59.000, cada una.
19. **\$8.000** por concepto de retroactivo de mayo de 2021.
20. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
21. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor FERNEY DÍAZ ENCISO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-999793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso, imperativo se torna para el Despacho rechazar la demanda presentada en este asunto.

En efecto, no obstante a través del correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, se allegó memorial con las aclaraciones indicadas en el auto inadmisorio, lo cierto es que la subsanación que se pretende resulta **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que fue presentada tiempo después de haber transcurrido los cinco (5) días que prevé la citada disposición legal para subsanar la demanda, pues si el auto inadmisorio se notificó por estado el 27 de octubre de 2021, el término para la subsanación oportuna fenecía el siguiente 4 de noviembre, y el referido escrito se allegó el 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. -COTIEMPO-, en contra de DIANA MARÍA SAÉNZ REYES y MARÍA ESPERANZA GARCÍA, por no haberse presentado la subsanación dentro del término legal para subsanar.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN", en contra de **JOSÉ LUIS DÍAZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.060.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 8 de diciembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regula por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga el demandado JOSÉ LUIS DÍAZ RAMÍREZ como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$2.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$4.568.000** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2019, a razón de \$571.000, cada una.
2. **\$7.263.600** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$605.300, cada una.
3. **\$5.012.000** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$626.500, cada una.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN SEBASTIAN SIERRA FAJARDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 006 DEL 21 DE
ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la parte demandada se encuentren ubicados en el inmueble de la **Calle 146ª N° 58 B 22 Torre 4 Apto 415** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- en contra de **LUIS GONZALO DÍAZ SOTELO y ADELA DÍAZ SOTELO**, la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora préstese caución por la suma de \$6.000.000,00 M/Cte, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva al doctor WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía, instaurada por **ALVARO JAIME JIMENEZ ACOSTA**, en contra de **GERMAN OLANDO CUEVAS GUTIÉRREZ, MARÍA ADELINA GUTIÉRREZ DE CUEVAS y NELLY AMPARO CUEVAS GUTIÉRREZ**, la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, sírvase prestar caución por la suma de \$3.000.000 M/Cte, en el término de diez días, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GAMBOA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE 6980089874

1. \$28.036.959 por concepto de capital insoluto.
2. \$3.046.426 correspondientes a intereses remuneratorios causados.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante de conformidad con la certificación de intereses de la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE 6980089875

1. \$421.658 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MILLER SAAVEDRA LAVAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado Carlos Andrés Hernández Gamboa, se encuentren ubicados en el inmueble de la Calle 181 N° 7 A 28 BL 11 Apto 104 de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$55.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/Cte.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 006** DEL 21 DE
ENERO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE HERNANDO CLAVIJO SOLORZANO, en contra de **ASTRID VIVIANA ROZO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 29 de octubre de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 30 de octubre de 2018, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LAURA MARCELA MEDINA GAITAN, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 135ª N° 91-15 Apto 202 Bloque 1** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique de manera correcta los apellidos del demandado, conforme al plasmado en el título ejecutivo base de la acción coercitiva.

2. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad FINSOCIAL SAS, así mismo, habrá de indicarse los datos de dirección física, electrónica, y los de su representante legal.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECOSA”, en contra de **EDUIN ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$9.146.891 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que la demandada GE MARKETING SAS, recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 9 N° 80 – 12 Oficina 502 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, en contra de **ROMULO ANTONIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$21.663.478 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 9 de noviembre de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en contra de **MELBA RUTH PERTUZ PEDROZA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$8.039.612 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 006 DEL 21 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--